



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-645/2024 Y ST-JDC-653/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** LUIS ENRIQUE CATZOLI JUÁREZ Y FÁTIMA ÁLVARO MONTES DE OCA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO SÁNCHEZ TREJO

**COLABORÓ:** RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>2</sup> en los expedientes **JDCL/284/2024** y **JDCL/285/2024** acumulados.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las demandas y de los expedientes se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, inició del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México, para renovar legislatura y ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputo de la elección.** El 5 y 6 de junio, el consejo municipal electoral 102 del IEEM,<sup>3</sup> con sede en Tianguistenco, efectuó el cómputo de la elección con los siguientes resultados:

---




<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

<sup>2</sup> En adelante TEEM.

<sup>3</sup> Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

### Votación por candidatura<sup>4</sup>

Partido o coalición		Votación
	Movimiento Ciudadano <sup>5</sup>	2,294
	Fuerza y Corazón por EDOMEX	15,572
	Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	22,197
	Candidaturas no registradas	319
	Votos Nulos	1,250
	<b>Votación Final</b>	<b>41,632</b>

Concluido el cómputo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”. De igual forma, procedió a la asignación de las candidaturas de representación proporcional<sup>6</sup>.

**4. Asignación supletoria de regidurías.** Mediante acuerdo IEEM/CG/162/2024, el Consejo General del IEEM asignó supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido Político/Coalición	Regiduría	Propietario/a	Suplente
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	QUINTA	GUADALUPE CASTILLO HUERTAS	MARTIN SUAREZ LOPEZ
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	SEXTA	FRIDA GALINDO TORRES	CAMILA GUZMAN TORRES
FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	SÉPTIMA	IVET JAQUELINE BOBADILLA LARA	MONSERRAT MARTINEZ HERNANDEZ

**5. Medios locales.** Inconforme con lo anterior, el 11 de junio los actores, en sus calidades de otrora candidatos a la tercera regiduría postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por EdoMéx” y primera regiduría suplente postulada por MC, promovieron juicios de la ciudadanía, respectivamente.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Acta de cómputo municipal integrada a foja 134 del cuaderno accesorio 1.

<sup>5</sup> En adelante MC.

<sup>6</sup> Acta de sesión ininterrumpida, visible en foja 88 del cuaderno accesorio 1.

<sup>7</sup> Los medios se integraron como JDCL/284/2024 y JDCL/285/2024.



**6. Acto impugnado.** El 6 de noviembre, el tribunal local resolvió esos juicios y confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**II. Juicios de la ciudadanía.** El 11 de noviembre, la parte actora impugnó, respectivamente, directamente ante esta sala regional y ante el tribunal responsable la resolución local.

**1. Recepción y turno.** El 11 y 15 de noviembre se recibieron en esta sala las demandas y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes ST-JDC-645/2024 (Luis Enrique Catzoli Juárez), y ST-JDC-653/2024 (Fátima Álvaro Montes De Oca) y turnarlos a su ponencia.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron los asuntos, se admitieron y se cerró instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala regional es competente para conocer y resolver este juicio promovido con el fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con los resultados de una elección de ayuntamiento; entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones<sup>9</sup>.** Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su pleno.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>10</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Acumulación.** Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación del juicio ST-JDC-653/2024 al juicio ST-JDC-645/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:<sup>11</sup>

**a. Forma.** Se presentaron por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el 7 de noviembre, mientras que las demandas se presentaron el inmediato 11, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Las personas actoras fueron accionantes en los juicios de la ciudadanía locales que originaron la resolución impugnada, y participaron como candidaturas, por lo que tienen legitimación e interés para promover estos juicios.

**d. Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Desde la instancia local, la parte actora ha planteado sus agravios sobre la base de dos temas: **a)** Asignación de regiduría de mayoría relativa y representación proporcional a partir de la votación obtenida por las coaliciones, y no por cada

---

*SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



partido político coaligado en lo individual y, **b)** Vulneración al principio de paridad de género y a la acción afirmativa indígena.

El TEEM declaró infundados o inoperantes sus agravios.

En el primer tema, sobre la base de que en el Estado de México la normativa sí permite considerar a las coaliciones como una unidad en el reconocimiento de triunfos de mayoría y la asignación de representación proporcional. Ello, porque la planilla registrada es una sola para ambos principios.

En cuanto al principio de paridad de género, los declaró infundados porque el ajuste de género se hizo en cumplimiento del acuerdo del IEEM por el cual la integración del ayuntamiento tenía que cumplir con la alternancia entre periodos; si en el anterior hubo más hombres que mujeres, ahora tiene que haber más mujeres que hombres.

Por lo que hace a la afirmativa indígena, los calificó infundados porque no se demostró que su candidatura participó bajo esa acción de protección de grupos vulnerables.

### **Agravios en esta instancia**

Se precisa que en esta instancia no se controvierten las consideraciones relativas a la publicación del Acuerdo IEEM/CG/118/2024, así como la facultad de los Consejos Municipales para la asignación de regidurías de representación proporcional y no del Consejo General del IEEM; tampoco la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el TEEM en plenitud de jurisdicción; por ende, deberán seguir rigiendo el sentido del fallo en esa parte.

Todos los agravios de la parte actora comparten como causa de pedir, la omisión de la responsable de analizar la totalidad de los relativos a la constitucionalidad y convencionalidad de las reglas para asignar regidurías a coaliciones y a partidos que no obtuvieron el 3%; lo mismo sucede con el relativo a la vulneración a la paridad de género y de la acción afirmativa indígena. Por tal razón, en cada tema, serán analizados de manera conjunta.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

### Coalición como unidad para la asignación de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional

Los motivos de inconformidad son **infundados** en parte, ya que el tribunal local sí fue exhaustivo, analizó todos los agravios planteados y decidió adecuadamente la litis, pues estableció desde una interpretación sistemática constitucional y legal, que la normativa del Estado de México permite considerar a las coaliciones como una unidad, tanto para los resultados de mayoría como de representación proporcional, al no exigir el registro de planillas distintas por partido político para la asignación de las regidurías de representación proporcional, sino que es la misma para ambos principios, además razonó que tal decisión se encuentra amparada en la libertad configurativa al respecto con la que cuentan las entidades federativas.

La parte actora alega que el tribunal responsable incumplió con su deber de llevar a cabo un test de proporcionalidad para, a partir de sus agravios en esa instancia, determinar inconstitucional la normativa que permite considerar a las coaliciones en el Estado de México como una unidad, para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional.

De manera específica, señaló que el instituto local no verificó que los partidos PRI, PAN, PRD Y NAEM, cumplieran con los requisitos de la normativa electoral local, concretamente, que hayan obtenido el porcentaje mínimo de votación del 3% y ser escalonados individualmente en la asignación de regidurías de representación proporcional y no como coalición. En su concepto, la coalición sólo se forma para la elección de mayoría, pero no se puede considerar igual para representación proporcional porque ello constituye una transferencia ilegal de votos.

Así, se debió excluir al PT, de MR y al PRD y NAEM de RP, ya que no alcanzaron el 3% de la votación emitida y con los resultados, considerar para la asignación al PRI, MC y PAN; en el corrimiento de la fórmula, asignar 2 al PRI y 1 a MC.

Contrario a lo afirmado, el tribunal analizó el marco normativo local en conformidad con el cual concluyó que, en términos del artículo 377, 378, 379 y 380 del código electoral local, las coaliciones tienen derecho a participar de manera conjunta en la asignación de cargos por elección popular por ambos principios, esto es, de mayoría relativa y representación proporcional, con una planilla única.



Lo anterior, porque los Estados gozan de libertad configurativa y en el de México, su diseño distingue claramente la postulación por partido, coalición, candidatura común o independiente.

Sobre esa base, calificó infundados los agravios al sostener erróneamente que el procedimiento de asignación de regidurías en el código electoral local solo permite la participación individual de los partidos, excluyendo a las coaliciones.

En lo atinente, señaló que los artículos mencionados por el partido actor establecen lo siguiente:

**Artículo 28.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

**I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

(...)

**III.** Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

**IV.** Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

**V.** Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidatos independientes.

(...)

**Artículo 377.** Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

*I. Derogada.*

**II.** Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido, coalición, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

**Artículo 379.** Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

**Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos,** candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes **con derecho a participar en la distribución,** entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos **es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político,** candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.

**Artículo 380.** Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

**II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación,** de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

**III.** La asignación de regidores de representación proporcional **se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos,** candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.





**IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.**

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Como se advierte, el tribunal fue exhaustivo y analizó debidamente la litis que le fue planteada, la cual comparte esta Sala Toluca como se explica enseguida.

Esta Sala Regional conoció en el juicio ST-JDC-762/2021 promovido para impugnar, entre otros temas, la normativa local relativa a la participación coaligada de los partidos políticos y su posición ante la asignación de regidurías de representación proporcional;<sup>13</sup> lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

En ese juicio se analizó lo resuelto en el juicio **JDCL/566/2021 y sus acumulados**, en el cual el tribunal responsable interpretó las normas que permiten asignar regidurías a partidos individuales, coaliciones y candidaturas comunes que obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida.

Entre otras cosas, determinó que las coaliciones y candidaturas comunes se consideran un solo ente de unidad, sin distinción de los partidos políticos que la conforman. Ello porque tanto el significado gramatical, como el alcance contextual de disposiciones normativas, permiten advertir que también las coaliciones y las candidaturas comunes son sujetos sobre los cuales las acciones de asignar y otorgar las regidurías bajo el mencionado principio.

Añadió que la legislación estatal exige que las coaliciones registren las candidaturas de sus integrantes, sin prever que los partidos coaligados registren listas de regidurías de representación proporcional. Por tanto, las planillas de candidaturas para los ayuntamientos bajo el principio de mayoría relativa se utilizarán también para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

No es óbice a lo anterior que en aquel precedente se haya analizado únicamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en

---

<sup>13</sup> Sentencia revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2217/2021, **únicamente por cuanto al ajuste de paridad de género.**

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

éste se controvierta además la obtenida por el Partido del Trabajo por mayoría relativa.

Se considera así, porque la norma aplicada no distingue, como lo determinó el TEEM, una planilla para la elección de mayoría y otra para la de representación proporcional, sino que se trata de la misma, por lo que el criterio de considerar a la coalición como unidad, aplica para ambos principios, lo que es conforme a la normativa local.

Así pues, en cuanto a mayoría relativa, no existe base normativa para desintegrar la coalición al momento de integrar la planilla ganadora, pues eso vaciaría de contenido la norma que prevé la posibilidad de participación conjunta para diversos partidos.

En efecto, la razón de la coalición es la suma de fuerzas electorales distintas a fin de potenciar los efectos de la votación de cada partido en lo individual a fin de conseguir la mayor cantidad de votos posible y, en su caso, obtener la mayoría relativa considerada como unidad.

Razonar en el sentido de la pretensión, implicaría dejar de ver que en el sistema de mayoría relativa no se requiere un determinado número de votos o porcentaje mínimo, ni siquiera para ganar la elección, pues podría darse el caso de que aun con menos del 3% de la votación ésa fuera la fuerza más votada, ya sea por una inusual fragmentación de votos o por la cantidad de votos nulos o a candidaturas no registradas. Tal es la esencia del principio de mayoría relativa.

Por ende, lo sostenido por la parte actora en el sentido de que para poder tener la regiduría prevista en el siglado del convenio debe alcanzarse el 3% carece de base normativa, pues ese requisito se plantea como barrera legal para participar en la repartición de regidurías de representación proporcional y, como se dijo por el tribunal local, aun ello puede ser considerado por el legislador entendiendo a la coalición como unidad, lo que sucede en el Estado de México.

Al respecto, esta Sala Toluca considera correcto el razonamiento del TEEM, respecto a que la normativa local permite asignar regidurías a partidos individuales, **coaliciones** y candidaturas comunes que obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección municipal, sin que la legislación exija a cada partido coaligado obtener en lo individual el referido porcentaje de la elección municipal.



Lo anterior, porque como lo razonó el tribunal local, la legislación estatal establece que la coalición presenta la solicitud de registro con los integrantes de las planillas, sin contemplar que cada partido coaligado registre una lista de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

De igual manera, el diseño normativo local prevé una fórmula por cociente de unidad -esto es, la votación válida emitida en el municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución- y por resto mayor, deberá tomarse en cuenta la votación recibida por cada fuerza política postulante y, en el caso, del Ayuntamiento del Estado de México, las coaliciones participaron con una misma planilla.

Como lo expuso el TEEM, en el sistema normativo establecido en el Estado de México, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional considera a los partidos políticos que participan en lo individual y a las coaliciones que participaron como un todo que integró a los partidos que la conformaron, ya que del contenido de la normativa estatal no se establece de manera expresa que los partidos coaligados deben cumplir en lo individual con el tres por ciento de la votación válida emitida.

Cabe precisar que en la tesis de la Sala Superior II/2017, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**,<sup>14</sup> se establece que la asignación de regidurías por representación proporcional debe basarse en la verificación de que cada partido político, incluidos aquellos que participan en coalición, cumpla individualmente con el porcentaje mínimo requerido.

Sin embargo, esta Sala Toluca considera que en este caso, en conformidad con la legislación del Estado de México, este criterio no es aplicable en los términos de lo resuelto en el juicio ST-JRC-236/2024, sustancialmente, porque en la legislación del Estado de México no se advierte la literalidad precisada en la legislación de Baja California, en específico, el artículo 32, fracción I, de dicha

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

entidad, que de manera expresa señala que el Consejo General hará la asignación de regidurías mediante el principio de representación proporcional, para lo cual determinará qué partidos políticos, **en lo individual o en coalición**, cumplen con la obtención por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondiente.

Contrario a lo anterior, en el artículo 28, fracción IV, del Código electoral local del Estado de México se señala que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, **coalición** o independientes, mientras que, en la fracción V se precisa que para los efectos de lo anterior se requiere adicionalmente, que **los partidos políticos obtengan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidaturas independientes**. Es decir, no incluye a los partidos coaligados en lo individual.

Como se advierte, no refiere de manera literal a los partidos políticos en lo individual, si no a partidos, candidaturas comunes **o coaliciones**.

Además, el mencionado ordenamiento establece que el partido, **coalición**, candidatura común o candidaturas independientes **cuya planilla** haya obtenido **la mayoría** de los votos en el municipio correspondiente no tendrá derecho a que se le acrediten miembros del ayuntamiento de representación proporcional.

Esto significa, tal como razonó la responsable, que se debe considerar **la votación por planilla**, ya sea por partido político de manera individual, **coalición**, candidatura común o candidaturas independientes, **para determinar a la ganadora por mayoría relativa y el derecho a la asignación de miembros del ayuntamiento de representación proporcional**.

Incluso, para efecto de la asignación, en el artículo 380, fracción III, del código local del Estado de México, se refiere que la asignación de regidurías de representación proporcional se hará **conforme al orden de la lista de candidaturas registrada** por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.



Criterio que además coincide con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legislación electoral del Estado de México, en la Acción de Inconstitucionalidad **50/2016**.<sup>15</sup>

En el Tema 9, titulado “Transgresión de competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones”, la Suprema Corte analizó, entre otros, los artículos 74, 377, párrafos primero y penúltimo, fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; del Código Electoral del Estado de México. A partir de este estudio, se formularon las siguientes interpretaciones sobre el significado del término “coalicción” en la legislación electoral local del Estado de México:

(...)

El artículo 74 establece el derecho de los partidos a postular candidatos, fórmulas o planillas en los procesos electorales. En este contexto, el uso del término “coalicción” solamente da congruencia al texto, ya que sin su mención podría interpretarse que las coaliciones están excluidas de este derecho, en contradicción con el principio de certeza electoral consagrado en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional:

“Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en **coalicción** o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.”

(...)

Los párrafos primero y penúltimo<sup>16</sup> del artículo 377 definen la forma para la asignación de sindicaturas por el principio de representación proporcional, de tal forma que sin la mención del término “coalicción” se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida de la asignación de síndicos por este principio:

“Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o **coaliciones** que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición.

<sup>15</sup> Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y Sus Acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, aprobada en la sesión del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> No se señala la porción normativa que señalaba “en por lo menos cincuenta municipios del Estado” por virtud de la declaración de invalidez decretada.

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

(...)

El partido, **coalición**, candidato común o candidatos independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.”

El penúltimo y último párrafos 379 definen los elementos de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de tal forma que sin la mención del término “coalición” se podría entender que este tipo de participación política se encuentra excluida de la asignación de regidores por este principio:

“Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

Cociente de unidad.  
Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, **coaliciones** o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de (sic) Ayuntamiento mediante el cociente de unidad.”

Las fracciones I, II, III, IV y último párrafo del artículo 380 regulan la forma en que se aplicará la fórmula enunciada anteriormente, por este motivo se hacen extensivas las mismas consideraciones para este precepto: (...)<sup>17</sup>

Como se advierte, la Suprema Corte definió que el término "coalición" fue incluido en el texto de la legislación del Estado de México **con el propósito de reconocerla como sujeto de derecho para la postulación de fórmulas o**

---

<sup>17</sup> Estudio realizado en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, visible a partir de la página 107, párrafo 212.



**planillas en los procesos electorales**, y que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales.<sup>18</sup>

En ese orden de ideas, reiteró que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos **equivale a que participen como si fuera uno solo**, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.<sup>19</sup>

Por tanto, contrario a las afirmaciones de la parte actora, el tribunal local tiene razón al afirmar que, en el Estado de México, no es necesario verificar que el partido coaligado que obtenga una regiduría de mayoría relativa deba obtener, por sí mismo, el 3% de la votación emitida; tampoco debe hacerlo para la asignación de las regidurías de representación proporcional, si quien tiene derecho es una coalición.

Cabe aclarar que esta determinación no contradice lo considerado y determinado en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-478/2024, ni en los juicios ST-JRC-189/2024 y su acumulado ST-JDC-502/2024, en los que las controversias respectivas surgieron en el contexto de asignación de regidurías de representación proporcional en diversos Ayuntamientos del Estado de Colima.

En efecto, ya que esto se debe a que en esos juicios se realizó un análisis de la normativa local del Estado de Colima, de cuya interpretación sistemática y funcional se advirtió que en el ejercicio de su facultad de configuración legislativa, el órgano legislativo local determinó excluir de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional a las coaliciones; en tanto que, como se ha expuesto, en el Estado de México, el Congreso de esa entidad federativa, en ejercicio de la mencionada atribución, ha establecido que las coaliciones

---

<sup>18</sup> Ibidem, página 63, párrafo 117.

<sup>19</sup> Cfr. Página 64, párrafo 120, de la Acción de inconstitucionalidad 56/2016 y acumuladas, donde además se precisó que esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

tienen la posibilidad de participar en la asignación de los referidos cargos como un sólo ente político.

Tales diferencias en la regulación de la asociación de los partidos políticos establecida por el órgano legislativo de cada entidad federativa de los referidos asuntos, a juicio de Sala Regional Toluca, justifican las conclusiones a las que en cada caso se han arribado al resolver las *litis* respectivas.

En similares términos resolvió esta Sala el juicio ST-JRC-236/2024.

Con base en lo ya razonado, es además inoperante lo sostenido respecto a la indebida entrega de constancia de mayoría a una fórmula siglada al PT por no alcanzar el 3%. Además de por las razones ya señaladas porque, aun sin prejuzgar sobre las razones de la responsable para sostener que las candidaturas impugnantes no están legitimadas, la parte accionante no ataca tales consideraciones.

Finalmente, en este tema, es **inoperante** el agravio relativo a la omisión del tribunal responsable de llevar a cabo un test de proporcionalidad para, a partir de sus agravios en esa instancia, determinar inconstitucional la normativa que permite considerar a las coaliciones en el Estado de México como una unidad, para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional.

La inoperancia deriva de que, para llevar a cabo el test de proporcionalidad, debe existir una norma que presuponga una restricción de derechos, para estar en condiciones de verificar si tal restricción atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

En el particular, la parte actora cuestionó la regulación de la manera en que se considera a una coalición para efectos de reconocer las regidurías de mayoría relativa y asignar las de representación proporcional, aun cuando alguno de sus integrantes no haya obtenido el 3% de la votación emitida, pero sin atribuirle carácter restrictivo a alguno de sus derechos.

Por el contrario, la interpretación que sostiene la parte actora es la que generaría una restricción a la forma de participación política tanto de candidaturas como de partidos políticos, por lo que, en su caso, correspondía al actor demostrar que su posición supera tal test.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

### **Agravio por exclusión de MC de la asignación de regidurías de representación proporcional**

La actora Fátima Álvaro Montes de Oca aduce que el tribunal omitió un análisis de inconstitucionalidad e inaplicación de una norma, en los mismos términos que lo hizo al resolver el juicio JDCL/248/2024, porque se trata del mismo caso, esto es, su exclusión del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional por presentar una fórmula incompleta.

El agravio es **inoperante**.

Como se advierte de la sentencia, ese agravio fue declarado fundado y el tribunal, en plenitud de jurisdicción, corrió nuevamente la fórmula considerando la votación obtenida por MC; cosa distinta es que lo declaró a la postre inoperante, porque los resultados no modificaron la asignación llevada a cabo por el instituto responsable, **determinación que no es controvertida en esta instancia** y hace que el agravio sea **inoperante**.

### **Agravio sobre inobservancia de la paridad de género y omisión de resolver con perspectiva indígena**

El agravio es **infundado**.

Lo infundado del planteamiento de la parte recurrente, deviene de que el tribunal responsable tuvo como origen la aplicación de los lineamientos establecidos en el acuerdo IEEM/CG/32/2022, mismo que, a su vez, tienen su fundamento en lo establecido por la Sala Superior de este tribunal federal, al resolver los expedientes SUP-REC-2152/2021 y SUP-REC-2065/20.

Sobre esa base, al advertir que existía una **subrepresentación del género femenino**, validó que el IEEM aplicará los lineamientos **sobre la base sustancial de la alternancia entre periodos electivos**, esto es, si el ayuntamiento saliente se integró con 5 hombres y 4 mujeres, lo procedente era que ahora se integrara con 5 mujeres y 4 hombres.

En lo atinente, los citados lineamientos establecen:

**Artículo 21.** En la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas por representación proporcional se deberá garantizar la integración paritaria del ayuntamiento respectivo, para lo cual se implementarán las acciones que se consideren necesarias, para tal efecto; entre ellas las siguientes:

I. Cuando los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes implementen acciones afirmativas a favor del género femenino en las

## ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO

planillas encabezadas por mujeres y determinen postular en la sindicatura a personas de dicho género y en la primera regiduría a personas del género masculino, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará inicialmente a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integrada por mujeres registrada en la planilla; posteriormente, se regresará al orden de prelación de los cargos respectivos, observando la alternancia entre los géneros.

II. Los ajustes de paridad se realizarán en los municipios en los que el género femenino se encuentre subrepresentado o se incumpla el principio de alternancia tomándose en consideración la postulación de la elección inmediata anterior; y se deban implementar acciones a fin de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros en la integración de los ayuntamientos correspondientes.

(Resaltado propio)

Establecida esa premisa, el instituto local determinó procedente y necesario hacer ese ajuste, porque si se respetara la asignación de la regiduría correspondiente a la primera fórmula de la planilla registrada integrada por el actor, no se cumpliría de manera natural con el principio de paridad de género, dada la conformación impar del citado ayuntamiento, en el entendido de que la Sala Superior ha concluido que la paridad de género (en armonía con los referidos principios), debe considerarse colmada y satisfecha, **cuando se obtiene una integración aritmética lo más igualitaria posible** (ante la imposibilidad fáctica de que sea igualitaria en términos absolutos), misma que en el caso que se resuelve, es de **5 mujeres y 4 hombres** (lo más cercano al 50%).

Cabe precisar que ese criterio fue establecido por la misma Sala Superior al resolver el juicio SUP-REC-2065/2021, del mismo ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, de que la paridad de género estaba satisfecha, cuando se sucedía una integración lo más cercana posible al 50% por ciento para cada género.

Fue así como el tribunal responsable confirmó el ajuste de paridad, **sin que en esta instancia se controviertan** de manera frontal las consideraciones de su sentencia, consistentes en que tal acto tiene su fundamento en el acuerdo **IEEM/CG/32/2022** *“Por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México”*, puesto que la parte actora se limita a reiterar que se le impone una condición imposible de cumplir, por el sólo hecho de nacer hombre.

En efecto, como se mencionó, fue la Sala Superior, como máxima instancia jurisdiccional en la materia en el país la que determinó cómo debía alcanzarse la paridad en ayuntamientos impares, esto es, alternando integraciones con

mayoría de cada género.

De tal forma, contrariamente a lo aducido, esa posición no genera una posición discriminatoria del género masculino pues, como se vio, la anterior integración del ayuntamiento fue mayoritariamente masculina, por lo que el ajuste paritario a fin de que en esta ocasión tal mayoría se alterne encuentra justificación en el principio constitucional mencionado y en su ponderación por la Sala Superior.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a la indebida regulación del principio de paridad sobre el de acción afirmativa indígena, lo manifestado es inoperante porque la parte actora no controvierte las consideraciones específicas del tribunal responsable, consistentes en que no acreditó haber sido postulado y participar en la elección en ejercicio de una acción afirmativa indígena.

De ahí que, ello imposibilite a esta sala el análisis normativo o de principios propuesto por el actor.

En el anotado contexto, dado que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente ST-JDC-653/2024 al ST-JRC-645/2024. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

## **ST-JDC-645/2024 Y ACUMULADO**

la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**